



PERÚ

Ministerio de Desarrollo  
e Inclusión Social

Viceministerio  
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo  
Directo a los Más Pobres  
JUNTOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Miraflores, 28 de Noviembre de 2022

## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° -2022-MIDIS/PNADP-DE

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 067-2022-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, del 10 de octubre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Órgano Instructor para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", la Carta N° 132-2022-MIDIS/PNADP-URH, del 10 de octubre de 2022, de comunicación de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el descargo presentado por el imputado de fecha 12 de octubre de 2022; el Informe de Instrucción N° 04-2022-MIDIS/PNADP-URH, del 28 de octubre de 2022, emitido por la Jefatura de Recursos Humanos en condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el informe oral del imputado realizado el 14 de noviembre de 2022; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio de 2014, estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de la publicación del citado Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, mediante correo electrónico de fecha 22 de setiembre del 2022, se pone en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos, la alerta reportada por la Unidad Territorial de Piura, a través del cual señala que:

*"(...) hoy a la 6: 47 a.m. recibí una llamada del Sr. Jaime Rosillo Valdiviezo Gestor Territorial de la Secretaría de Gestión Social de la PCM en Piura, sobre un video donde el Gestor Local **Leonel Preciado Jiménez** estaría haciendo proselitismo político, el gestor local actualmente se encuentra de vacaciones del 19 de setiembre al 03 de octubre, pero el señor al parecer se ha constituido al centro poblado Puerta Pulache del distrito de la Lomas donde está asignado, dicha reunión se habría realizado el día de ayer miércoles 21 de setiembre de 2022 a las 10:30 a.m. (...)"*



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico generado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NEOGOKW**



Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa JUNTOS, emitió el Informe de Precalificación N° 067-2022-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, de fecha 10 de octubre de 2022, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Leonel Gerardo Preciado Jiménez, por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal l) del artículo 85 de la Ley N° 30057 e identificando como posible sanción la destitución;

Que, la Jefatura de Recursos Humanos, por medio de la Carta N° 132-2022-MIDIS/PNADP-URH, de fecha 10 de octubre del 2022, en calidad de Órgano Instructor del presente PAD, dispuso el inicio del mismo, formalizándose con la notificación de fecha 11 de octubre del 2022 al servidor Leonel Gerardo Preciado Jiménez, Gestor Local de la Unidad Territorial Piura, otorgándosele el plazo de cinco días hábiles para que formule sus descargos. Asimismo, se identificaron dos hechos como objeto de imputación:

- a. Se imputa al servidor Leonel Gerardo Preciado Jiménez, que estando de descanso vacacional convocó a las usuarias del Programa Juntos a una reunión el 21 de setiembre de 2022, en el centro poblado Puerta Pulache del distrito de las Lomas (Zona de asignación de funciones), a efectos de realizar *actos de proselitismo político*.
- b. Por intermedio de correo electrónico de fecha 22 de setiembre de 2022, la Unidad Territorial de Piura, informa que el servidor Leonel Gerardo Preciado Jiménez habría realizado proselitismo político, remitiendo un video de duración de 1m y 38s, de cuya transcripción se obtiene lo siguiente:

*“yo desafilio un hogar por algún motivo, haber quien tiene el poder de afiliar y desafiliar un hogar yo! sí o no (...), ya yo tengo la potestad de eso de afiliar o desafiliar o suspender al hogar. Ya en ese aspecto yo me comprometo a mantenerlas ayudarlas también en lo que es pensión 65 ya, en los adultos mayores no es un tema de congregación de hogares solo que la Municipalidad no invierte en recurso humano no invierte ya no invierte para focalizar a la mayor cantidad de población.*

*Ya mira el partido que estoy apoyando y ojalá ustedes apoyen conmigo es el partido del “sombbrero” “REGIÓN PARA TODOS” ya región para todos es con el señor (...) el dos de octubre van a ser las elecciones regionales y municipales tienen que marcar el sombrero, la mamá como les digo no es obligatorio, la mamá que quiere marcar el sombrero marca el sombrero ya! como les digo cuentan con mi apoyo y todo porque yo tengo más afinidad con el señor porque lo conozco yo tengo mayor afinidad ya en cualquier otra cosa también les puede apoyar”.*

- c. Del contenido del video se tiene que el servidor induce a las usuarias beneficiarias del Programa Juntos para que apoyen a un candidato de la organización política “REGIÓN PARA TODOS”, indicando que *“el dos de octubre van a ser las elecciones regionales y municipales tienen que marcar el sombrero”*; asimismo, se observa que los coacciona, indicando previamente que él tiene el poder y la potestad de afiliar, desafiliar o suspender a un hogar del Programa Juntos. Conforme se aprecia en el video antes citado, las frases textuales son las siguientes:

*“(...) yo desafilio un hogar por algún motivo, a ver quién tiene el poder de afiliar y desafiliar un hogar yo (...).”*

*“(...) ya yo tengo la potestad de eso de afiliar o desafiliar o suspender al hogar (...).”*

*“(...) el dos de octubre van a ser las elecciones regionales y municipales tienen que marcar el sombrero (...).”*





Que, a través del Escrito S/N, de fecha 12 de octubre de 2022, el servidor presentó sus descargos sobre los hechos imputados, señalando, entre otros, lo siguiente:

- *“Considero con mucho respeto que no he trasgredido el artículo 85 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil ni tampoco he incumplido con mis funciones ya que me encontraba de vacaciones, tampoco soy afiliado a algún partido político, llamado Región para Todos.*
- *Señor Jefe, cuando se refiere a la Comisión de la falta (...) sobre un primer y segundo hecho, quiero precisar que en ningún momento he amenazado o coaccionado a ninguna persona o usuarias para que voten por un partido político, esos verbos rectores que mencionan son muy delicados y que tienen que probarse, máxime que el suscrito como le digo no estaba ejerciendo su función ya se encontraba de vacaciones”.*

Que, mediante Carta N° 062-2022-MIDIS/PNADP-DE, de fecha 03 de noviembre de 2022, se notificó al servidor el Informe de Órgano Instructor N° 04-2022-MIDIS/PNADP-URH; asimismo, se informó que, de considerarlo pertinente, ejerza su derecho a solicitar informe oral, programándose la audiencia para el 14 de noviembre de 2022;

Que, de la diligencia de informe oral en la fase resolutoria del presente procedimiento, el servidor Leonel Gerardo Jiménez Preciado expuso los argumentos contenidos en su escrito de descargo de inicio de PAD, e indicó que adjuntaría medios probatorios adicionales, que en concreto se subsumen a grabaciones de ciudadanas que indican que el imputado no realizó proselitismo político. En ese sentido, de acuerdo al análisis respectivo, este órgano sancionador considera que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del servidor, por la comisión de la falta prevista en el literal l) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en atención a las razones que se expresan en los párrafos siguientes;

Que, la falta administrativa objeto de imputación se encuentra contenida en el literal l) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en los siguientes términos:

*Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario*

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o **a través del uso de sus funciones** o de recursos de la entidad pública. (subrayado agregado)*

Que, se advierte que el servidor ha realizado actividades de proselitismo político, incumpliendo con las obligaciones señaladas en el inciso b) del artículo 156 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y, trasgredió lo señalado el numeral 6.3.7 y 6.3.8 de los Lineamientos de Neutralidad y Transparencia de los/as Servidores/as Civiles del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS” durante los procesos electorales, aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 208-2020-MIDIS-PNADP-DE, así como lo establecido en el Decreto Supremo N° 082-2022-PCM, que establece disposiciones sobre neutralidad de funcionarios y servidores públicos durante el periodo electoral 2022, señalados en el inciso b), numeral 6.3) del artículo 6, que prevé lo siguiente:

- Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el cual señala:

**OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS SERVIDORES CIVILES.**

*Artículo 156.- Obligaciones del servidor.*



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024



*Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39º de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*b) Actuar con neutralidad e imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.*

- Los Lineamientos de Neutralidad y Transparencia de los/as servidores/as civiles del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “Juntos”, durante los procesos electorales aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 208-2020-MIDIS-PNADP-DE, el cual señala:

#### *6.3 Prohibiciones de los/as servidores/as civiles*

*(...)*

*6.3.7 Orientar el voto o ejercer presión sobre los solicitantes, usuarios/as, potenciales usuarios/as o terceros del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS” con la finalidad de favorecer o perjudicar a una organización política o candidato que participa en los procesos electorales.*

*6.3.8 Ejercer coacción o dar órdenes que perturben el libre ejercicio del derecho de sufragio de cualquier ciudadano/a; y, con mayor gravedad, respecto de ciudadanos/as que se encuentran afiliados al Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”.*

- La normativa aplicable durante el año electoral, se tiene el Decreto Supremo N° 082-2022-PCM, en el cual se aprobó disposiciones sobre neutralidad de funcionarios y servidores públicos durante el periodo electoral 2022, estableciéndose disposiciones para asegurar el cumplimiento del deber de neutralidad de los funcionarios y servidores públicos en las entidades de la administración pública, durante el período electoral 2022:

#### *Artículo 6. Prohibiciones*

*6.3. Respecto al uso de la posición o cargo, los funcionarios y servidores públicos están prohibidos de:*

*b) Condicionar la provisión de un servicio público y/o inducir a las personas beneficiarias de los servicios a su cargo o programas estatales (programas sociales y asistenciales, alimentarios, de salud, de educación, etc.) con la finalidad de favorecer o perjudicar a una organización política o candidato.*

Que, del contenido del video (remitido por la UT Piura), se aprecia al servidor reunido, induciendo y coaccionado a las usuarias del Programa JUNTOS, a efectos de lograr que voten por el partido político “REGIÓN PARA TODOS”, evidenciándose el proselitismo político;

Que, se debe precisar que las “actividades de proselitismo político”, debe entenderse a toda actividad realizada por una persona –afiliada o no a un partido político– con la finalidad de captar seguidores, en este caso concreto votantes, para determinada causa política. Ahora bien, la falta prevista en el literal l) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, cuyo reproche administrativo recae en todo servidor o funcionario público, podría configurarse mediante los siguientes tipos:

- Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo.
- Realizar actividades de proselitismo político a través del uso de sus funciones.
- Realizar actividades de proselitismo político a través del uso de recursos de la entidad pública.





PERÚ

Ministerio de Desarrollo  
e Inclusión Social

Viceministerio  
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo  
Directo a los Más Pobres  
JUNTOS

Que, respecto a la falta materia de imputación, en el presente caso tenemos que el servidor efectuó proselitismo político a través del uso de sus funciones, a pesar de encontrarse de vacaciones, pues del contenido del video se aprecia que reúne a usuarias, indica que él tiene el poder o facultad de afiliarlas o desafiliarlas y que deben votar a favor de una organización política;

Que, en cuanto a su configuración típica, se debe tener en cuenta los comportamientos regulados en dicha falta administrativa, identificándose dos conductas rectoras: a) inducir; y, b) coaccionar. La primera modalidad, en el presente caso acontece cuando el servidor se aprovecha del uso de sus funciones, mediante el diálogo con usuarias del Programa, para que voten por el candidato político. La segunda modalidad ocurre cuando el servidor coacciona el libre derecho al sufragio, manifestando que tiene el poder de afiliar, desafiliar o suspender a hogares usuarios del Programa;

Que, se trata de una conducta eminentemente dolosa, toda vez que el servidor estaría sujeto a prohibiciones por su función de Gestor Local, pues está prohibido inducir a las personas beneficiarias del Programa JUNTOS de favorecer o perjudicar a una organización política o candidato y de ejercer coacción que perturbe el libre ejercicio del derecho de sufragio;

Que, en mérito a lo señalado, el servidor vulneró las disposiciones sobre neutralidad de los servidores públicos durante el periodo electoral, pues como se evidencia estaba prohibido efectuar propaganda de organizaciones políticas utilizando su condición de Gestor Local, y si bien se encontraba de vacaciones, abusando y aprovechándose indebidamente de su cargo, reúne a las usuarias, les manifiesta que tiene el poder de afiliar y desafiliar hogares usuarios del programa Juntos, ello con la finalidad de lograr que voten por un candidato político, hechos que se han evidenciado con el video proporcionado por la Unidad Territorial Piura, configurándose así la falta administrativa disciplinaria;

Que, respecto al argumento de defensa del imputado, sobre que no le alcanza responsabilidad administrativa disciplinaria al encontrarse de vacaciones el día de los hechos, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 91 de la Ley N° 30057<sup>1</sup>, la responsabilidad administrativa disciplinaria no solo circunscribe su ámbito de aplicación a las faltas cometidas con ocasión de la prestación del servicio, sino, también cuando se utiliza la condición de servidor público, supuesto último que importa, al margen que la prestación laboral se encuentre suspendida por el ejercicio de un derecho laboral (vacaciones), ello es así toda vez que la relación laboral y los deberes que emanan de ella permanecen incólumes, así como la consecuente responsabilidad administrativa que puede derivar en caso de incumplimiento, motivo por el cual las alegaciones del imputado en este extremo deben ser desestimadas;

Que, conforme a lo expuesto, resulta indistinto para la atribución de responsabilidad administrativa disciplinaria que la conducta infractora se haya realizado cuando el servidor se encontraba haciendo uso de su descanso vacacional, toda vez que se trata de un caso de suspensión imperfecta de labores, donde lo único que se suspende es la prestación personal del servicio y no así el vínculo laboral; en ese sentido, las obligaciones y la consiguiente responsabilidad en caso de inobservancia siguen desplegando sus efectos sobre la esfera jurídica del servidor;

Que, dicho criterio resulta acorde a lo manifestado por la Autoridad del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 869-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de junio de 2019, donde el ente rector dejó establecida la posibilidad jurídica de aplicar el régimen disciplinario a un servidor sin importar si la falta administrativa la cometió durante el ejercicio de sus vacaciones<sup>2</sup>;

<sup>1</sup> Artículo 91.- Responsabilidad administrativa disciplinaria

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

<sup>2</sup> Según se desprende del citado informe, la Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Arzobispo Loayza consultó al órgano rector si es posible sancionar a un servidor que cometió una falta durante su descanso vacacional,



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024





PERÚ

Ministerio de Desarrollo  
e Inclusión Social

Viceministerio  
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo  
Directo a los Más Pobres  
JUNTOS

Que, las alegaciones del imputado Leonel Gerardo Preciado Jiménez, resultan contrarios a su propio actuar; pues niega haber realizado proselitismo político; sin embargo, del contenido del video (prueba del proselitismo político) se evidencia que, ejerciendo su cargo de Gestor Local, reunió a usuarias del Programa JUNTOS para inducir y coaccionar su libre ejercicio del derecho de sufragio;

Que, de lo visualizado en el video, es válido concluir que existe suficiencia probatoria respecto al hecho denunciado, esto es que el imputado Leonel Gerardo Preciado Jiménez, aprovechándose de su cargo, efectuó proselitismo político, reuniendo para tal fin a usuarias del centro poblado Puerta Pulache del distrito de la Lomas, expresando que tiene la potestad de afiliar y desafiliar a las usuarias;

Que, se indica en el informe del órgano instructor que del video que acredita la comisión de la infracción, se visualiza que el servidor usó el fotocheck y casaca del Programa JUNTOS; sin embargo, este órgano sancionador no comparte dicha conclusión, puesto que ello no puede observarse fehacientemente del citado medio probatorio; lo cual estimamos constituiría un elemento adicional que agravaría su conducta;

Que, este órgano sancionador advierte que en el informe de órgano instructor se recomienda se imponga al imputado la sanción de destitución; al respecto este órgano sancionador estima necesario señalar que el artículo 91 de la Ley N° 30057 dispone lo siguiente:

*“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente ley.*

*La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*

Que, en ese sentido, si bien ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del imputado, también es cierto que en dicha acción no se advierte el uso de recursos públicos o que el acto proselitista se haya llevado a cabo en una sede del Programa Juntos o de otra entidad estatal; y, si bien la infracción cometida reviste gravedad, no es comparable con infracciones sumamente graves como actos de corrupción o de hostigamiento sexual; por lo que en mérito al principio de proporcionalidad y verificando más adelante la concurrencia de cuenta las condiciones previstas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estima proporcional la imposición de una sanción menos grave a la destitución;

Que, en ese orden de ideas este órgano sancionador al evaluar este caso de manera conjunta e integral, advierte que el servidor Leonel Gerardo Preciado Jiménez, no es reincidente en la comisión de la falta, asimismo, no se ha comprobado la existencia de un beneficio personal;

Que, no obstante se verifica que ha quedado enervada la presunción de licitud que asiste al servidor Leonel Gerardo Preciado Jiménez, en consecuencia se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa prevista en el literal I) del artículo 85 de la Ley N° 3005, realizando dicha conducta infractora con pleno conocimiento y voluntad de ejecutarla, es decir

---

precisándose al respecto lo siguiente (considerando 2.6): *“En ese sentido, el procedimiento administrativo disciplinario será aplicable a un persona que tiene la condición de “servidor” y por la comisión de alguna infracción básicamente en el pleno ejercicio de sus funciones en virtud del vínculo laboral que tenga con su entidad empleadora. De no tener la condición de servidor al momento de cometerse el hecho, no es posible instaurar un procedimiento por la ausencia de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057”.*



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024





con dolo, en tanto ha quedado acreditado en el presente caso la presencia del elemento subjetivo, conforme lo dispone el numeral 10<sup>3</sup> del artículo 248 del TUO de la Ley 27444;

Que, los demás medios probatorios obrantes en el expediente, como los videos de usuarias indicando que el gestor no cometió la falta administrativa que se le imputa, no enerva la calidad probatoria del video que acredita su infracción, puesto que conforme se ha indicado en los considerandos anteriores, dicho video deja en evidencia sus actividades de proselitismo político con usuarios del Programa Juntos; cabe agregar que este órgano sancionador no observa en el expediente medio probatorio alguno que acredite que el imputado no es la persona que aparece en dicho video; asimismo, el servidor imputado tampoco niega que haya reunido a las usuarias con la finalidad de lograr su apoyo a un candidato a un gobierno local;

Que, a efectos de determinar la sanción disciplinaria a imponerse, esta debe ser proporcional a la falta cometida correspondiendo tener en cuenta las condiciones previstas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a continuación se detalla:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: La acción proselitista de un gestor local con usuarios del Programa Juntos afecta gravemente la neutralidad política de la institución, sobre todo en etapa electoral. Asimismo, inducir y coaccionar el voto de usuarios a favor de un candidato político, relacionándolo con su permanencia o afiliación al Programa, vulnera su finalidad de contribuir al desarrollo de los hogares en condición de pobreza sin discriminación de sus preferencias políticas. Si concurre este criterio.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: Durante la investigación el imputado no ha realizado acciones para ocultar la falta, pretendiendo impedir su descubrimiento u obstaculizar o entorpecer la investigación que se realizó. No concurre este criterio.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: En el presente caso, se advierte que el imputado en su condición de Gestor Local posee una ventaja para acceder a las usuarias del Programa e inducir las y coaccionar su libre derecho al sufragio, en tanto goza de legitimidad ante estas al representar al Programa que les otorga un incentivo monetario. Si concurre este criterio.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: el denunciado procede a reunir a usuarias afiliadas para realizar proselitismo político, induciendo y coaccionando su libre voto. Si concurre este criterio.
- e) La concurrencia de varias faltas: No concurre este criterio.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No concurre este criterio.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: No concurre este criterio.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No concurre este criterio.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido: No concurre este criterio.

Que, conforme al fundamento 35 de la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N° 2723-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala ha señalado al respecto que *“La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el párrafo anterior, se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares”*;

Que, por su parte, el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC publicada el 19 de diciembre de 2021, Precedente administrativo sobre los criterios

<sup>3</sup> 10.- Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.





de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, declarado como precedente administrativo de observancia obligatoria, señala que al determinar la sanción a imponer en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario debe atenderse a: (i) la elección adecuada tanto de la falta disciplinaria, como de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso, (ii) los hechos que rodean al caso, es decir, hechos periféricos que de alguna manera hagan más o menos tolerable la comisión de la falta por el servidor, y (iii) la elección de la sanción disciplinaria más idónea;

Que, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el castigo de orden administrativo debe ajustarse a la conducta incurrida, las circunstancias que contextualizan dicha conducta y especialmente, que dichas variables sean valoradas en razón a los criterios de graduación establecidos en la Ley N° 30057 antes señalados, de manera que mientras más criterios de agravación se identifiquen, más intensa deberá ser la sanción a ser impuesta, considerando que la sanción de destitución debe ser aplicada como medida de última razón y en los casos en que se aprecie que la relación laboral resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida;

Que, es oportuno precisar que, una vez instaurado el PAD, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, resulta posible que las autoridades del PAD, efectuando una labor de graduación, modifiquen la sanción originalmente señalada en el acto de inicio a una menos gravosa. Sin embargo, no resulta posible que dicha modificación de la sanción implique la imposición de una sanción de mayor gravedad al servidor y/o funcionario;

Que, asimismo, la Autoridad del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de julio de 2020, precisa en su fundamento 50 que, *"(...) las autoridades competentes para imponer las sanciones de suspensión y destitución podrán imponer una sanción menos gravosa que la propuesta al inicio del procedimiento, a través de una decisión debidamente motivada que observe los criterios de gradualidad en la determinación de las sanciones"*;

Que, de lo antes expuesto, este órgano sancionador ha determinado, que teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente administrativo disciplinario y lo alegado por el servidor en su escrito de descargo e informe oral, y luego de haberse valorado los actuados en el presente expediente administrativo, obran en autos documentos que acreditan la falta cometida por el señor Leonel Gerardo Preciado Jiménez, pues su conducta no resulta una acción accidental o incidental, sino que, de hecho, aborda una falta administrativa disciplinaria en la medida que tuvo plena conciencia y decisión respecto de sus actos, falta disciplinaria contenida en el literal l) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; al advertirse que ha realizado actividades de proselitismo político a través del uso de sus funciones, incumpliendo con las obligaciones señaladas en el inciso b) del artículo 156 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y trasgredió lo señalado el numeral 6.3.7 y 6.3.8 de los Lineamientos de Neutralidad y Transparencia de los/as Servidores/as Civiles del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" durante los procesos electorales aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 208-2020-MIDIS-PNADP-DE, así como lo establecido en el Decreto Supremo N° 082-2022-PCM que establece disposiciones sobre neutralidad de funcionarios y servidores públicos durante el periodo electoral 2022, señalado en el inciso b), numeral 6.3, del artículo 6;

Que, por lo expuesto, encontrándose acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Leonel Gerardo Preciado Jiménez y atendiendo a los criterios de proporcionalidad y graduabilidad, considerando para dicho efecto la concurrencia de los criterios de graduación expuestos, corresponde imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones;

En consecuencia, por las razones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 85 inciso f), Artículo 87, Artículo 88 inciso b) y 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; Artículo 91, 92, 93.1, 106 inciso b), Artículo 114 y 115 del Reglamento General de





PERÚ

Ministerio de Desarrollo  
e Inclusión Social

Viceministerio  
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo  
Directo a los Más Pobres  
JUNTOS

la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Imponer la sanción administrativa disciplinaria de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones por doce (12) meses a Leonel Gerardo Preciado Jiménez**, por la comisión de la falta tipificada I) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos contenidos en la presente resolución.

**Artículo 2.- Notificar** la presente resolución a **Leonel Gerardo Preciado Jiménez**, quien en el marco con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, ante la autoridad que resolvió el presente procedimiento. La interposición de recursos impugnatorios no suspende la ejecución de la sanción.

**Artículo 3.- Disponer** que la Unidad de Recursos Humanos inserte una copia de la presente resolución en el legajo personal de **Leonel Gerardo Preciado Jiménez** e inscribir la sanción en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC.

**Artículo 4.- Remitir** la presente resolución, así como el Expediente N° 63-2022-STPAD, a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor para los Procedimientos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" para su archivo y custodia. Asimismo, en calidad de apoyo a las autoridades del PAD se encarga a la STPAD notificar el presente acto al servidor.

**Artículo 5.- Remitir** copias certificadas de los actuados del expediente administrativo a la Procuraduría Pública del MIDIS con la finalidad que proceda conforme a sus atribuciones.

**Regístrese, comuníquese y notifíquese.**

Firmado Digitalmente

**JESSICA CECILIA NIÑO DE GUZMÁN ESAINE**  
ÓRGANO SANCIONADOR  
PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES  
"JUNTOS"



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NEOGOKW**





PERÚ

Ministerio de Desarrollo  
e Inclusión Social

Viceministerio  
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo  
Directo a los Más Pobres  
JUNTOS



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **NEOGOKW**

